



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 1° de julio de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 21 de mayo de 2019, signado por el C. [Nombre], en lo sucesivo "El recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados de las bases y junta de aclaración de bases del 17 de mayo de 2019, de la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019, para la contratación de los servicios de "mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos con motor a gasolina y diesel modelos 2017 y anteriores, en posesión y/o cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

RESULTANDO

1. Que el 21 de mayo de 2019, se recibió el escrito por el cual "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 22 de mayo de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1318/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN/PGJDF/008/2019.
3. Que el 30 de mayo de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio 703/687/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación LPN/PGJDF/008/2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
4. Que el 3 de junio de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos, acuerdo que fue notificado a "El recurrente" mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1471/2019.
5. Que el 3 de junio de 2019, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/1472/2019, SCG/DGNAT/DN/1473/2019, SCG/DGNAT/DN/1474/2019, SCG/DGNAT/DN/1475/2019, SCG/DGNAT/DN/1476/2019, SCG/DGNAT/DN/1477/2019, SCG/DGNAT/DN/1478/2019, SCG/DGNAT/DN/1479/2019, SCG/DGNAT/DN/1480/2019, SCG/DGNAT/DN/1481/2019, SCG/DGNAT/DN/1482/2019, SCG/DGNAT/DN/1483/2019 y SCG/DGNAT/DN/1484/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las personas físicas y morales "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; C. [Nombre]; "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V.; "Mecánica Integral y Dinámica", S.A. de C.V.; "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V.; C. [Nombre]; "Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V.; C. [Nombre]; C. [Nombre]; "Electro Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y "Servicio [Nombre]



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los citados recursos; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

6. Que el 17 de junio de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. [Redacted] y no así de las personas físicas y morales "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; C. [Redacted]; "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V.; "Mecánica Integral y Dinámica", S.A. de C.V.; "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V.; C. [Redacted]; "Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V.; C. [Redacted]; C. [Redacted]; C. [Redacted]; "Electro Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "El recurrente".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "El recurrente", mediante escrito del 14 de junio de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el 17 de junio del año en curso, correspondiéndole el folio 13,342, constante de 16 fojas.

Asimismo, se hizo constar que las personas físicas y morales "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; C. [Redacted]; "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V.; "Mecánica Integral y Dinámica", S.A. de C.V.; "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V.; C. [Redacted]; "Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V.; C. [Redacted]; C. [Redacted]; C. [Redacted];

"Electro Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de las bases y junta de aclaración de bases del 17 de mayo de 2019, de la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019.
- IV. "El recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio las bases y junta de aclaración de bases del 17 de mayo de 2019, de la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019, por lo siguiente:

**1. A consideración de "El recurrente", "La convocante" estableció en las bases diversos requisitos que no impactan, ni inciden en la prestación del servicio licitado, los cuales sólo restringen y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes, discriminando a la micro y pequeña empresa, aunado a que dichos requisitos no se encuentran fundados y motivados, pues si bien es cierto "La convocante" goza de libertad para fijar los requisitos técnicos en las bases, tal facultad no puede ejercerse de manera arbitraria y en desapego de los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, los cuales obligan a "La convocante" a establecer requisitos que guarden relación directa e inmediata con el objeto de la licitación y que se encuentren soportados en su pertinencia de manera razonada.**

**2 "La convocante" no fundó ni motivó de manera adecuada las respuestas a las preguntas de "El recurrente" y de los demás participantes, manteniendo firmes, sin modificación alguna y vigentes dentro de la convocatoria y bases licitatorias, una serie de requisitos discriminatorios, violatorios de derechos humanos, ilegales, carentes de fundamentación y motivación, que limitan la libre concurrencia de propuestas, que impiden que pueda presentar una propuesta, por no estar en aptitud de cubrir dichos requisitos; aunado a que no precisa con base en qué promedios, experiencia y/o metodología determina el número de unidades que se remitirán semanalmente, así como el metraje que se requiere para el resguardo y servicios de las unidades que recibirán los servicios.**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio 703/687/2019, de fecha 29 de mayo de 2019.

V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

1. Lo expresado por "La recurrente", que esta Dirección identificó con el numeral 1, resulta INFUNDADO, por las siguientes consideraciones:

En principio, como hemos visto, "El recurrente" estima que le causa agravio el hecho que "La convocante" solicitó diversos requisitos que no se encuentran fundados y motivados, pues si bien es cierto, a criterio de "El recurrente", "La convocante" goza de libertad para fijar los requisitos técnicos en las bases, tal facultad no puede ejercerse de manera arbitraria y en desapego de los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, los cuales obligan a "La convocante" a establecer requisitos que guarden relación directa e inmediata con el objeto de la licitación y que se encuentren soportados en su pertinencia de manera razonada.

Sin embargo, este argumento carece de sustento legal como se ha dicho, toda vez que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, no establecen obligación alguna para "La convocante" de señalar en las bases las causas fundadas y motivadas para exigir cada uno de los requisitos que deben regir en el procedimiento de licitación; en efecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regula lo relativo a los requisitos y forma en que se deben estructurar las bases de una licitación se tiene que sólo obligan a "La convocante" a plasmar como mínimo los requisitos que se enuncian en sus veintisiete fracciones, las cuales de ninguna forma indican a "La convocante" que debe fundar y motivar los requisitos expresamente indicados para la licitación.

Esto es, el artículo 33 en sus fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al artículo 46 primer párrafo de su Reglamento, que a la letra establecen:

*"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:*

*VII.- Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;*

*X.- Plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes o prestación de los servicios;*

...

*Artículo 46. Las especificaciones de los bienes o servicios objeto de una licitación, serán precisadas*



EXPEDIENTE: SCQ/DGNAT/DN/RI-026/2019

*por el titular del área requirente, a efecto de que, el responsable del área de adquisiciones, las incluya en las bases de la licitación respectiva, dichas especificaciones serán susceptibles de medirse y verificarse..."*

Permiten apreciar, que las áreas convocantes son las autoridades facultadas, para que de forma única y exclusiva, elaboren las bases que emitan para las licitaciones públicas, en la que debe incluir los requisitos y condiciones que deben imperar en la licitación de que se trate, entre éstos, **la descripción completa, especificaciones y condiciones de la prestación de los servicios**, por lo cual atento a los artículos supra citados corresponde a "La convocante", precisar las especificaciones del servicio de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, a través del titular del área requirente, para que el responsable del área de adquisiciones, las incluya en las bases de la licitación respectiva.

Sin que la Ley natural y su Reglamento obliguen a "La convocante" **a que en las bases funde y motive cada requisito**, esto es, que establezca como lo señala El recurrente" por qué requiere los siguientes aspectos que a criterio de "El recurrente" le causan agravio: **a)** que los talleres de los licitantes deben estar ubicados no excediendo los 18 kilómetros de la Subdirección de Control Vehicular de "La convocante", mismo que será verificado mediante la aplicación de Google Maps o similar; **b)** el que las personas que pretendan participar con propuesta conjunta deben presentar la documentación legal y administrativa en original o copia certificada, como si cada una ellas participara de forma individual; **c)** que cuenten con una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres; **d)** contar con 10 rampas electromecánicas o hidráulicas; **e)** que cuente con iluminación artificial al 100% y techumbre al 100% (modificado en la junta de aclaración de bases a un 70%); **f)** un claro de puerta de 4.5 metros por 3.5 metros; **g)** que cuente con áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento de 4,100 metros cuadrados; **h)** que cuenten con remachadora y conformadora de balatas; **i)** desmontador de llantas neumático; **j)** que tengan diversa herramienta como son: 4 lámparas de tiempo, 10 gatos de patín 3.5 toneladas mínimo, 20 torres de calado de 5 toneladas, 3 tornillos de banco, 3 esmeriles y 10 pistolas neumáticas de ½; **k)** presentar acta de nacimiento para acreditar la personalidad de la persona física; y **l)** quien resulte ganador en la licitación deberá garantizar el cumplimiento del contrato, mediante cheque certificado o de caja librado con cargo a una institución bancaria de esta localidad, carta de crédito, billete de depósito, depósito en efectivo o fianza expedida por institución autorizada, por el importe del 15% del monto máximo del contrato sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

De ahí que "La recurrente" no demuestra a esta Dirección afectación a sus intereses, pues no acredita que "La convocante" hubiere presuntamente transgredido una obligación que exige la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, pues como se ha visto "La convocante" no está obligada a fundar y motivar en las bases los requisitos que establezca en las bases licitatorias, ya que la Ley y Reglamento citados no le obliga a efectuar la acción pretendida por "La recurrente" en las bases mismas.

Por lo tanto, "La convocante" ajustó su actuación al contenido de los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 primer párrafo de su Reglamento, porque como lo demandan los numerales normativos indicó la descripción completa, especificaciones y condiciones de la prestación de los servicios, sin que al efecto sea necesario fundar y motivar en las bases todos y cada uno de los requisitos y condiciones



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

ahí plasmados, como los son los requisitos antes señalados.

Ante ello, el agravio relativo a que los citados requisitos no se encuentran fundados y motivados es **INFUNDADO**, porque "La recurrente" no acredita transgresión a precepto legal alguno de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, pues estas disposiciones normativas como se ha visto anteriormente no exigen a "La convocante" que en las bases funde y motive por qué establece sus requisitos y condiciones, sino únicamente existe obligación de "La convocante" de señalar la descripción completa, especificaciones y condiciones de la prestación de los servicios, lo cual permite determinar que ello no causa lesión o perjuicio a "La recurrente".

No obstante lo anterior, debe indicarse que el acto material de emisión de bases sí se encuentra debidamente fundado y motivado, porque del análisis que esta Autoridad realizó a las mismas, que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0156 a 0196, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que "La convocante" elaboró y emitió las bases de forma fundada y motivada, pues citó los preceptos jurídicos de cuya lectura se advierte que facultan a la Procuraduría General de Justicia para llevar a cabo la convocatoria a ese procedimiento de licitación y la emisión de las bases.

*"La convocante" en cumplimiento con lo que establece los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción I, 32, 33, 34, 43 y 63 de la Ley, así como los artículos 36, 37 y 41 de su Reglamento y demás normatividad aplicables, con el domicilio citado en el glosario, convoca a personas físicas y/o morales, a participar en la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos con motor a gasolina y diesel modelos 2017 y anteriores, en posesión y/o cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme a las siguientes:*

Por otra parte, "El recurrente" considera que "La convocante" estableció en las bases diversos requisitos que no impactan, ni inciden en la prestación del servicio licitado, los cuales sólo restringen y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes, discriminando a la micro y pequeña empresa; al respecto, "El recurrente" basa sus argumentos de agravio en los requisitos de los numerales 2 (mismo que fue motivo de precisión en la junta aclaración de bases del 17 de mayo de 2019), 4.3 inciso B), 5, 15.2 y Anexo 1 "Descripción de los Servicios", por lo que resulta necesario citarlos:

## **"2. CONDICIONES GENERALES**

*La adjudicación de los servicios objeto de esta Licitación Pública se adjudicará a el o los licitantes que cuenten cuando menos con dos talleres, por lo que se deberá cotizar el 100% de la partida única que se integra con la relación del parque vehicular y el catálogo de conceptos y mediante la figura de contrato abierto, establecido en el artículo 63 de la Ley.*

...

*Los talleres de "EL LICITANTE" que participe deberán estar ubicados no excediendo los 18 kilómetros de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicado en la Calle de Dr. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, mismo que será verificado mediante la aplicación de Google Maps o similar.*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

**4.3 DOCUMENTACIÓN LEGAL**

...  
B) *Personas Físicas: Acta de nacimiento*  
...

**5. PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales podrán participar en la Licitación Pública que establece la Ley, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad "EL LICITANTE" deberá presentar escrito firmado por la persona facultada, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la información general de la empresa y los datos como son: nombre de la empresa, tipo de empresa (micro, pequeña o mediana) domicilio de la empresa, nacionalidad de la empresa, número de empleados contratados y actividad desarrollada es fidedigna o verídica. **ANEXO 10.**

...  
Además las empresas mencionadas, deberán presentar la documentación legal y la administrativa en original o copia certificada ante notario o corredor público, para cotejo y copia simple, como si cada una de ellas participara de forma individual. La omisión de dicho requisito será motivo de descalificación así mismo la propuesta técnica y económica deberá ser suscrita por el representante común designado en el convenio.

**15.2 Del cumplimiento del contrato**

De conformidad con los artículos 73 fracción I, 75 Bis de la Ley y 360 del Código Fiscal de la Ciudad de México "EL LICITANTE" que en el proceso de Licitación Pública, resulte ganador, deberá garantizar el cumplimiento del contrato, mediante cheque certificado o de caja librado con cargo a una institución bancaria de esta localidad, carta de crédito, billete de depósito, depósito en efectivo o fianza expedida por institución autorizada, por el importe del 15 % (quince por ciento) del monto máximo del contrato sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cual se deberá entregar en el domicilio de "LA CONVOCANTE" al momento de la firma del contrato..."

**ANEXO "1"  
DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS**

**ANEXO TÉCNICO**

**ALCANCES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO A VEHÍCULOS CON MOTOR A GASOLINA Y DIESEL MODELOS 2017 Y ANTERIORES, EN POSESIÓN Y/O CARGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Infraestructura mínima requerida para la realización del servicio de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo al parque vehicular a cargo de "LA CONVOCANTE".**

	Superficie en metros cuadrados como mínimo	Observaciones
Superficie total que deberá acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, en 1 solo predio a nombre de la misma empresa.	4,500 m2	
Iluminación artificial	Todo el inmueble	
Claro de puerta	4.50 x 3.50 mts.	
Techumbre	100	



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

**ÁREAS DE TRABAJO**

Descripción	Superficie en metros cuadrados como mínimo	Observaciones
Áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento	4,100 m <sup>2</sup>	
Rampas electrohidráulicas o hidroneumáticas con capacidad de 3.5 toneladas	10	

**EQUIPO MÍNIMO PARA VEHÍCULOS CON MOTOR A GASOLINA**

**(FUELL INJECTION)**

Descripción	Cantidad Mínima	Observaciones
LÁMPARA DE TIEMPO	4	
GATOS DE PATÍN 3.5 TONELADAS MÍNIMO	10	
RAMPAS ELECTROMECÁNICAS O HIDRÁULICAS	13	
TORRES DE CALZADO (SIC) DE 5 TONELADAS	20	
TORNILLOS DE BANCO	3	
ESMERIL	3	

**HERRAMIENTA Y EQUIPO MÍNIMO PARA SUSPENSIÓN**

Descripción	Cantidad Mínima	Observaciones
DESMONTADOR DE LLANTAS NEUMÁTICO	1	
PISTOLAS NEUMÁTICAS DE 1/2"	10	

**HERRAMIENTA Y EQUIPO MÍNIMO PARA CLUTCH Y FRENOS**

Descripción	Cantidad Mínima	Observaciones
CONFORMADORA DE BALATAS	2	
REMACHADORA DE BALATAS	1	

Asimismo, resulta necesario transcribir la parte conducente de la junta de aclaración de bases de fecha 17 de mayo del año en curso en donde "La convocante" realizó una precisión relativa al numeral 2 de bases y anexo 1 y dio respuesta a tres de las preguntas que realizaron los licitantes inherentes al número de rampas solicitadas en el citado anexo y a la superficie de techumbre del taller:

"...

LA CONVOCANTE, HACE LAS SIGUIENTES PRECISIONES:-----

6.- EN EL PUNTO 2 CONDICIONES GENERALES SE SEÑALA QUE PARA LA ELABORACIÓN DE SERVICIOS DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A EL O LOS LICITANTES QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS DOS TALLERES Y EN EL ANEXO 1 SE SOLICITA EN LA INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR A CARGO DE LA CONVOCANTE EN EL PRIMER RECUADRO SE SOLICITA CUENTE CON UNA SUPERFICIE TOTAL QUE DEBERÁ ACREDITARSE





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO PRO (SIC) SEDUVI, EN UN SOLO PREDIO A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA Y LA SUPERFICIE DE METROS CUADRADOS CON LO QUE DEBERÁ CUMPLIR.-----

SE PRECISA QUE:

DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES CONCURSALES EN RELACIÓN CON LA PRECISIÓN 6 DE ESTA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ: "PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS LOS LICITANTES DEBERÁN DE CONSIDERAR QUE LA ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A EL O LOS LICITANTES QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS DOS TALLERES, LOS CUALES EN SU CONJUNTO ACREDITEN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 4,500 M2 EN DOS O MÁS PREDIOS, LO CUAL DEBERÁ ACREDITAR MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA.-----

...  
LA EMPRESA \_\_\_\_\_ PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 3 (TRES) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----

**PREGUNTA 1:** EN EL RUBRO QUE SE REFIERE A ÁREAS DE TRABAJO, PÁGINA 38 DE 62, SOLICITAN 10 RAMPAS Y EN LA RELACIÓN DE EQUIPO MÍNIMO SOLICITAN 13 RAMPAS, POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA CONVOCANTE ME ACLARE CUÁL ES EL NÚMERO CORRECTO DE RAMPAS QUE SOLICITAN?-----

**RESPUESTA 1:** SE SOLICITA 10 RAMPAS ELECTROMECÁNICAS O HIDRÁULICAS, ADICIONALMENTE 2 RAMPAS DE ALINEACIÓN DE CUATRO POSTES.-----

...  
LA EMPRESA **SERVICIOS CORPORATIVOS KEMPER, S.A. DE C.V.**, PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 4 (CUATRO) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----

**PREGUNTA 2:** PODRÍA LA CONVOCANTE ESPECIFICAR CUANTAS RAMPAS SON LAS QUE SE REQUIEREN YA QUE EN LA PÁGINA 38 EN EL APARTADO DE ÁREAS DE TRABAJO SOLICITAN 10 RAMPAS Y EN LA PÁGINA 39 SOLICITAN 13.-----

**RESPUESTA 2:** SE REQUIEREN 10 RAMPAS.-----

...  
LA EMPRESA **SERVICIOS CORPORATIVOS KEMPER, S.A. DE C.V.** PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 4 (CUATRO) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----

**PREGUNTA 1:** PODRÍA LA CONVOCANTE ESPECIFICAR EL ÁREA TECHADA QUE DEBERÁ CONTAR LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES -----

**RESPUESTA 1:** LAS INSTALACIONES DEBERÁN CONTAR CON UN 70% DE LA SUPERFICIE TECHADA.-----"

Antes de proceder al estudio de estas manifestaciones de "El recurrente", atendiendo a lo dispuesto por los artículos 33 en sus fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 46 primer párrafo de su Reglamento, que antes se han citado, debe decirse que los requisitos y condiciones que se establezcan en las bases de la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019, como se ha dicho, sólo pueden elaborarse por "La convocante", pero ese margen de facultades no puede ser tan amplio que caiga en un tema de exceso, es decir, los preceptos jurídicos con suma claridad obligan a "La convocante" a incluir los requisitos, pero evidentemente los requisitos que incluya indefectiblemente deben ser necesarios y vinculados para que se pueda llevar a cabo el servicio que se licita.

En ese sentido, de los puntos de bases y junta de aclaraciones, se tiene que "La convocante" estableció que los licitantes cumplieran entre otros requisitos, con los siguientes:

- a) Que los talleres de los licitantes deben estar ubicados no excediendo los 18 kilómetros de la Subdirección de Control Vehicular de "La convocante", mismo que será verificado mediante la aplicación de Google Maps o similar; b) el que las personas que pretendan participar con propuesta conjunta deben presentar la documentación legal y administrativa en original o copia certificada, como si cada una ellas participara de forma individual; c) que cuenten con



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres; **d)** contar con 10 rampas electromecánicas o hidráulicas; **e)** que cuente con iluminación artificial al 100% y techumbre al 70%; **f)** un claro de puerta de 4.5 metros por 3.5 metros; **g)** que cuente con áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento de 4,100 metros cuadrados; **h)** que cuenten con remachadora y conformadora de balatas; **i)** desmontador de llantas neumático; **j)** que tengan diversa herramienta como son: 4 lámparas de tiempo, 10 gatos de patín 3.5 toneladas mínimo, 20 torres de calado de 5 toneladas, 3 tornillos de banco, 3 esmeriles y 10 pistolas neumáticas de ½; **k)** presentar acta de nacimiento para acreditar la personalidad de la persona física; y **l)** quien resulte ganador en la licitación deberá garantizar el cumplimiento del contrato, mediante cheque certificado o de caja librado con cargo a una institución bancaria de esta localidad, carta de crédito, billete de depósito, depósito en efectivo o fianza expedida por institución autorizada, por el importe del 15% del monto máximo del contrato sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, "El recurrente" no acredita que estos no impacten, ni incidan en la prestación del servicio licitado y sólo restrinjan y limitan la libre concurrencia de propuestas solventes, o bien, que sean requisitos que lleven como propósito limitar la participación de la micro y pequeña empresas, que es la base de sus agravios, como se expondrá en el análisis de las manifestaciones que sobre estos puntos de bases establece "El recurrente", de la siguiente forma:

**a)** "La convocante" solicitó que el taller de los licitantes deben estar ubicados **no excediendo los 18 kilómetros de la Subdirección de Control Vehicular de "La convocante", mismo que será verificado mediante la aplicación de Google Maps o similar**; a lo que "El recurrente" manifiesta que *"es una clara muestra de direccionamiento de la licitación..., lo que por un lado no es un requisito que guarde relación directa con el servicio materia de la licitación y por otro lado limita la libre concurrencia de propuestas, en virtud de que pocos licitantes podrán cumplir con un requisito que no solo hace que la licitación resulte burda como nacional, ya que ni siquiera puede ser local, toda vez que los talleres de la Ciudad de México y Área Metropolitana que se encuentren fuera de ese radio, no pueden participar, aun y cuando cuenten con la capacidad y experiencia para prestar el servicio, lo que no hace sino evidenciar lo ilegal y restrictivo del presente requisito"*.

Al respecto, el argumento en estudio resulta **INFUNDADO e INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad del requisito en análisis, por las siguientes consideraciones lógicas jurídicas:

"El recurrente" no acredita agravio alguno, pues primeramente no demuestra que exista afectación a sus intereses, es decir, que su taller se encuentre fuera del perímetro solicitado por "La convocante" y que por ello se limite su participación, de tal suerte que no acredita la lesión o perjuicio que le ocasiona el requisito ya referido. Aunado a lo anterior, impugna el requisito de que los talleres se encuentren a una distancia no mayor a 18 kilómetros de la Subdirección de Control Vehicular de la Procuraduría General de Justicia, porque desde su óptica no existe razón ni motivo fundado, dentro de las bases que pueda dar sustento al establecimiento de dicho requisito, el cual a consideración de "El recurrente" es ilegal y restrictivo; sin embargo, no le asiste la razón a "El recurrente", pues como lo señala "La convocante" este requisito es necesario para el servicio.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

En efecto, en el informe que se rindió a través del oficio n° 703/687/2019, del 29 de mayo de 2019, "La convocante" señaló que el requisito que nos ocupa: *"tiene como finalidad garantizar el rápido traslado de las unidades vehiculares a los talleres que se tengan contratados para tal efecto, dado que no pueden dejar de ser operadas por mucho tiempo, aunado a que en caso de que el taller contratado se ubique a una distancia mayor, evidentemente traería como consecuencia un mayor consumo de combustible sin soslayar el tiempo que se requiere invertir en los traslados de la unidades"*.

Por lo tanto, es evidente que el requisito está vinculado y es necesario para la prestación del servicio, pues tiende a asegurar las mejores condiciones disponibles de contratación que señala la Ley natural, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, ello porque obedece a la necesidad de "La convocante", de contratar el servicio de tal forma que el vehículo sujeto a dicho servicio se entregue oportunamente y la Procuraduría cuente con el mismo, para llevar a cabo sus actividades propias de la dependencia, así como cuidar el consumo de combustible, propiciando el menor impacto ambiental.

Atendiendo a lo expuesto, se determina infundado el agravio en estudio, pues "La convocante" demostró que se trata de un requisito necesario y vinculado para el servicio de mantenimiento preventivo de vehículos, pues se encamina a que los servicios materia de la licitación, se contraten con un taller cuya distancia le permita tener el vehículo a su disposición de manera inmediata, le genere menor gasto de combustible, en aras de preservar los recursos públicos de que dispone "La convocante", así como que propicie el menor impacto ambiental.

Por lo tanto, "La convocante" demostró que conforme a los artículos 33 en sus fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 46 primer párrafo de su Reglamento, estableció los requisitos y condiciones en las bases que deben regir para la licitación impugnada, y por el contrario "El recurrente" no demostró que el requisito del punto 2 de las bases, sea innecesario para la prestación del servicio objeto de la licitación, en la inteligencia que "La convocante" puede establecer los requisitos para los servicios que pretende contratar siempre y cuando resulte necesario y esté vinculado al servicio que se licita; siendo que en el presente caso los argumentos de "El recurrente" para decir que el citado requisito, limita su participación son infundados, ya que el requisito está relacionado y vinculado con el servicio materia de la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, son **INSUFICIENTES** las manifestaciones de "El recurrente" para desvirtuar la legalidad del requisito, pues como se ha visto con anterioridad, no tiene un razonamiento que permita apreciar que es inadecuada la distancia establecida por "La convocante", de tal forma que la manifestación de "El recurrente" no tiende a demostrar la supuesta ilegalidad del requisito, sino a establecer una propuesta de distancia que debió considerar "La convocante", de ahí que deba determinarse insuficiente, pues como se ha dicho, recae en el ámbito de competencia de "La convocante" establecer los requisitos de las bases y no de los licitantes.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio, que permite apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente expresar por una parte, los razonamientos lógico



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

jurídicos que demuestren que la determinación de la autoridad es contraria a derecho, y por otra, los preceptos que aplicó indebidamente o dejó de aplicar y la lesión que esto causó, pues precisan que corresponde al inconforme especificar los aspectos que le causan las molestias y exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, pues las afirmaciones generales, como las que realiza "El recurrente", no dan margen para conocer con exactitud la existencia de algún agravio.

*"Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente de: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV. Segunda Parte-1. Página: 156.*

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.** *La expresión de un concepto de anulación debe contener el razonamiento lógico jurídico que demuestra que la determinación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad es contraria a derecho expresando cuáles preceptos aplicó indebidamente o dejó de aplicar y la lesión que esto le causa al actor, con el objeto de dar elementos al juzgador para que proceda al estudio y fallo respectivo, sin que el cumplimiento de tales premisas se traduzca en fórmulas sacramentales, pues corresponde al inconforme con las determinaciones de las autoridades especificar los aspectos que le causan las molestias, por tanto, las afirmaciones generales, es obvio que no dan margen al juzgador para conocer con exactitud la existencia de algún agravio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 1404/89. Fletes de Occidente y Central del Pacífico, S. A. de C. V. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez."*

Así como el siguiente criterio, que se cita a continuación:

*"Registro No. 210334. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 81, Septiembre de 1994. Página: 66. Tesis: V.2o. J/105. Jurisprudencia Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*

*Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*

*Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.*

*Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.*

*Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez."*

Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** lo manifestado por "El recurrente" respecto al requisito establecido en el numeral 2 de bases.

b) Del requisito inherente a que **las personas que pretendan participar con propuesta conjunta deben presentar la documentación legal y administrativa en original o copia certificada, como si cada una ellas participara de forma individual**, "El recurrente" externa que *"es un requisito que va más allá de lo establecido en las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales en*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, que aunado a la solicitud de que los talleres estén a menos de 18 kilómetros pues trae como consecuencia que se restrinja la participación de la micro y pequeña empresa, además de limitar y/o restringir la libre concurrencia de propuestas en perjuicio de "La convocante", en virtud de que al ser limitado el número de personas licitantes que puedan cubrir tales requisitos, no se garantiza al Estado por conducto de dicha dependencia, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y financiamiento".*

Sin embargo, dichas manifestaciones son **IMPROCEDENTES** pues si bien en el numeral 5 de las bases de la licitación que nos ocupa, se indicó por "La convocante" que las personas que pretendan participar con propuesta conjunta deben presentar la documentación legal y administrativa en original o copia certificada, como si cada una ellas participara de forma individual, "La recurrente" no acredita que ese requisito transgreda o violente lo establecido en las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, o bien que restrinja la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

En efecto, la regla quinta de las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 13 de noviembre de 2013, establece lo siguiente:

*"QUINTA.- Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales podrán participar en las licitaciones públicas nacionales e internacionales que establece la Ley de Adquisiciones, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad.*

*En el caso al que se refiere el párrafo anterior, además de los documentos y requisitos establecidos por la Ley de Adquisiciones y demás disposiciones que de ella emanen, las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, presentarán, en el sobre que contenga la documentación legal y administrativa, el convenio entre las empresas participantes.*

*En el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá lo siguiente:*

*Un representante común;*

*Las proporciones o partes del contrato a cumplir por cada una de las empresas, y*

*La manera en que responderán conjunta e individualmente por el incumplimiento del contrato que se les adjudique."*

Por lo tanto, no existe contravención a la Ley de la materia como lo afirma "El recurrente", pues es factible que en el numeral 5 de las bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, "La convocante" exija que las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales participen presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, pero también es indispensable que cubran los requisitos que exige la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y que se plasmaron en las bases, pues en términos de dichas Reglas, las micro, pequeñas y medianas empresas



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

participantes están obligadas a cumplir cada una con los requisitos y documentos que se exigen en las bases licitatorias.

Esto es, como se ha dicho en párrafos precedentes, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su artículo 33, faculta a "La convocante" a elaborar las bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, incluyendo los requisitos y condiciones que deben cumplir los participantes, como al caso es el requisito del punto 5 de las bases, lo que permite concluir que los licitantes que presentaran propuestas conjuntas, además de presentar el convenio a que alude la regla quinta, sin excepción también debe cubrir los requisitos y documentos que exige el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y las multicitadas bases, que como se ha dicho es el pliego de condiciones que corresponde su elaboración a "La convocante".

Bajo esa línea argumental, resulta IMPROCEDENTE la manifestación en estudio de "El recurrente", pues de conformidad con la regla quinta de las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, quienes presenten propuesta conjunta en la licitación LPN/PGJDF/008/2019, deben cumplir con los requisitos solicitados en las bases de la citada licitación, en específico los de carácter legal y administrativo, que se indicaron.

Cabe mencionar que en los argumentos de "El recurrente" no se advierte una manifestación que permita analizar si alguno de los requisitos de carácter legal y administrativo que se solicitaron en las bases de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, le ocasione afectación a "El recurrente", ya que sus argumentos se realizan de manera general que no permite verificar la existencia de algún aspecto que le cause lesión o perjuicio; por lo que su agravio resulta además INSUFICIENTE, en la inteligencia que no le asiste la razón, porque como se ha visto todos y cada uno de los licitantes tienen obligación de cubrir los requisitos que señala la Ley natural, en específico los de carácter legal y administrativo.

c) Por lo que hace al requisito de que **cuenten con una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres**, "El recurrente" externa que: *"i) carece de fundamentación y motivación, pues si la convocante no puede determinar el número de unidades que requerirán servicio por semana, así como los metros cuadrados que se requieren para dar dicho servicio, resulta por demás claro y evidente que la solicitud de los metros cuadrados de superficie de terreno requeridos y que sea en cuando menos 2 talleres, no son más que requisitos caprichosos de la convocante, que se establecen con la finalidad de limitar la participación y libre concurrencia de propuestas; ii) "La convocante" al dar contestación a las preguntas, señala que su motivación razonada para solicitar una superficie de tales dimensiones es que deberá apegarse a lo solicitado en bases y precisión 6, lo que de ninguna manera constituye una respuesta fundada y motivada, ni permite tener acreditado que dicho requisito guarde relación con el servicio objeto de la licitación; iii) al dar respuesta a sus preguntas, en relación con la mediana de vehículos que se mandaron a reparación en el periodo inmediato anterior y la metodología que se empleó para el cálculo de los metros cuadrados, se limitó a referir que depende de las necesidades de la convocante y a su parque vehicular, lo que trae como consecuencia que en la realidad la convocante reconozca que no puede precisar cuántas unidades se enviarán diariamente a cada taller y cuáles son los*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*metros cuadrados que se requerirán para brindarles el servicio; iv) si bien es cierto que pudiera no ser suficiente el compromiso del licitante de cumplir con el servicio en una superficie inferior, tal circunstancia no puede ser cuestionable si se acredita el cumplimiento de contratos similares, los cuales se ejecutaron en una superficie inferior a la solicitada y en un solo taller; v) la convocante no precisa el metraje que de manera efectiva se requiere para prestar el servicio, sólo exige que en cuando menos 2 talleres que cubran 4,500 metros cuadrados, por lo que es excesiva la superficie solicitada para los servicios licitados, pues de acuerdo a la experiencia, se realizan de manera escalonada y en consecuencia no se requiere el metraje solicitado, por lo que la convocante es incapaz de sustentar su procedencia y en la junta de aclaración de bases no señala la superficie en metros cuadrados que se requiere como área de trabajo para las unidades que se remitirán por semana como el promedio de unidades que se enviaron el año pasado; vi) el parque vehicular al cual se prestará el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no resulta tan amplio como para suponer que en realidad se requiere tal superficie, la cual es excesiva para dicho parque vehicular, máxime si se considera que en diversas ocasiones se realizan conjuntamente servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, aunado a que los tiempos máximos de entrega de los servicios, la mayoría requieren menos de 5 días hábiles para su entrega, lo que reduce los días de resguardo y en consecuencia el metraje que se requiere para que el taller adjudicado los tenga en resguardo.*

Al respecto, los argumentos de "El recurrente" deben estimarse **INFUNDADOS** e **INSUFICIENTES** para desvirtuar la legalidad de las bases de la licitación n° LPN/PGJDF/008/2019, porque como se ha dicho la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, no establecen obligación alguna para "La convocante" de señalar en las bases las causas fundadas y motivadas para exigir cada uno de los requisitos que deben regir en el procedimiento de licitación; ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regula los requisitos y forma en que se deben estructurar las bases de una licitación, sólo obligan a "La convocante" a plasmar como mínimo los requisitos que se enuncian en sus veintisiete fracciones, las cuales de ninguna forma indican a "La convocante" que debe fundar y motivar los requisitos expresamente indicados para la licitación.

Por lo cual, las áreas convocantes son la autoridad facultada, que de forma única y exclusiva, pueden establecer en las bases que emitan para las licitaciones públicas, los requisitos y condiciones necesarios y vinculados para la contratación que se pretende, entre éstos, la descripción completa, especificaciones y condiciones de la prestación de los servicios, sin que la Ley natural y su Reglamento obliguen a "La convocante" a que en las bases funde y motive cada requisito, esto es, que establezca de forma fundada y motivada por qué requiere el requisito que criterio de "El recurrente" limita su participación, como es que cuenten con una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres.

Aunado a lo anterior, "El recurrente" no establece los argumentos que demuestren a esta Autoridad su aseveración, pues se puede advertir que el único razonamiento de "El recurrente" en contra del requisito establecido en el Anexo 1 de las bases, es porque a su consideración "en contratos similares" (SIC), se ejecutaron los servicios en talleres en una superficie inferior a la solicitada y en un solo predio, además que por su experiencia los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo se realizan de manera escalonada, por lo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

que no se requiere el metraje solicitado, aunado a que según expresa "El recurrente" el parque vehicular de "La convocante" no es tan amplio.

En efecto, se dice que los argumentos de "El recurrente" son insuficientes para desvirtuar la legalidad de las bases emitidas por la Procuraduría, en virtud de que como hemos visto, pretende basar sus aseveraciones en supuestos contratos similares, pero por una parte, evidentemente se trata de contratos que son ajenos e independientes a esta licitación e inclusive "El recurrente" no proporciona datos o alguna referencia de los supuestos contratos similares; y por otra parte, dice que su experiencia le lleva a concluir que no se requiere el metraje solicitado y para tal efecto realiza un análisis del parque vehicular con que cuenta la Procuraduría (sin que diga el número de los mismos) y los tiempos máximos de entrega de los servicios y hace una conclusión derivado de estos aspectos, pero lo cierto es, que no proporciona un argumento real y objetivo que permita determinar que el requisito no está vinculado, o bien, es innecesario para el servicio, pues no demuestra el supuesto exceso en las dimensiones que solicita "La convocante" para los talleres en que se prestará el servicio.

Ante ello, no es un elemento de prueba idóneo para desvirtuar la legalidad del requisito que nos ocupa, porque no contiene un razonamiento de carácter técnico o funcional que acredite que lo indicado por "El recurrente" sea la dimensión o los tiempos que corresponda para la prestación del servicio. En ese orden de ideas, "El recurrente" no acredita que la dimensión del taller que solicitó "La convocante", se trate de un requisito excesivo, ilegal y que no tiene ninguna relación con el servicio solicitado.

Por lo tanto, "El recurrente" no demostró ni aportó los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, tal y como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a continuación se cita, que impone a "El recurrente" a demostrar sus aseveraciones mediante el ofrecimiento y presentación de las pruebas conducentes.

*"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."*

En consecuencia, se debe decretar improcedente la manifestación de "El recurrente", porque no obstante que desde su óptica afirma que resulta excesivo e innecesario y sin relación con los servicios solicitados, el hecho de que "La convocante" requiera que los licitantes cuenten con una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres, los argumentos de agravio de "El recurrente" no son probados con elementos de convicción que acrediten sus aseveraciones.

Máxime que "La convocante" demostró a esta Autoridad, mediante el informe pormenorizado que rindió a esta Dirección a través del oficio 703/687/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, que el referido requerimiento se determinó "...porque se tratan de unidades que en su mayoría cuentan con una antigüedad mayor a 8 años..., situación que genera que por su uso y desgaste requieran en su mayoría servicios de mantenimiento correctivo, como son: ajuste de motor, reparación de transmisión, entre otros, y atendiendo a las funciones de la Procuraduría General de Justicia, es necesario que las reparaciones se realicen en el menor





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*tiempo posible, para contar con el mayor número de unidades en operación, lo que justifica el requerimiento de contar con al menos dos talleres que en su conjunto tengan una dimensión de 4,500 m<sup>2</sup>, para cubrir la demanda del servicio, por lo que, se considera que un solo taller no podría tener la respuesta deseada, para dar los resultados que la institución requiere... En cuanto a la dimensión requerida, se reitera que el parque vehicular contenido en el Anexo 2 de las bases concursales, contempla una cantidad de 1,472 vehículos y que entre dichas unidades se encuentran algunos de grandes dimensiones como son: pick ups, camionetas de 3.5 toneladas, grúas, entre otros. Lo anterior aunado a que al solicitar dichas dimensiones se busca que los vehículos que permanezcan en el taller, puedan ser maniobrados con mayor facilidad, al contar con un espacio mayor y con eso, disminuir el riesgo de accidentes que pudieran retrasar la entrega de los vehículos que se encuentran en circulación 24 horas al día..."; es decir, "La convocante" acredita que esa dimensión es una necesidad del servicio, sin que "El recurrente" demuestre que las medidas sean excesivas e innecesarias para el servicio, como lo afirma y está obligado a probar.*

Ante ello, se determinan **INFUNDADAS** e **INSUFICIENTES** las manifestaciones de "El Recurrente" en contra del requisito establecido en el numeral 2 y Anexo 1 de las bases de la licitación pública nacional LPN/PGJDF/008/2019, porque "La convocante" demostró a esta Autoridad que el requerimiento de una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres, lo estableció atendiendo a la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 46 primer párrafo de su Reglamento, aunado a que "El recurrente" no demostró a esta Autoridad que se trate de un requisito excesivo e innecesario para el servicio y por el contrario, "La convocante" acreditó que se trata de un requisito que es necesario y se encuentra vinculado con el objeto de la licitación LPN/PGJDF/008/2019.

**d)** Ahora bien, por lo que corresponde al requisito de que **los talleres cuenten con 10 rampas electromecánicas o hidráulicas**, "El recurrente" indicó que *"conforme a la experiencia no se requiere de tantas rampas, además de que se establecen otro tipo de requisitos y herramientas que permiten realizar los trabajos, tales como 10 gatos de patín de 3.5 toneladas requeridos, así como las 20 torres de calzado de 5 toneladas que también se piden en las bases y en consecuencia, dicho requisito resulta improcedente. Finalmente las 10 rampas resultan excesivas, ya que si a la semana no se puede determinar el número de unidades que se enviarán a taller, es claro que tampoco se puede determinar con precisión el número de rampas que se ocuparán, por lo que resultan innecesarias tantas rampas, pues además no todos los servicios requieren de las mismas"*.

Al respecto, resulta **INSUFICIENTE E INFUNDADA** la manifestación en estudio de "El recurrente" pues se aprecia del escrito de inconformidad que "El recurrente" no establece argumentos ni presenta los elementos de prueba que sustenten, por una parte, que resulta innecesario la solicitud de rampas, y por otra parte, tampoco acredita su argumento en cuanto a que con otras herramientas, que también solicita "La convocante" en las bases licitatorias, se puede realizar los trabajos.

Esto es, "El recurrente" no demuestra que son excesivas las 10 rampas solicitadas, pues afirma lo anterior, con el argumento de que si a la semana no se puede determinar el número de unidades que se enviarán a taller, es claro que tampoco se puede determinar con precisión el número de rampas que se ocuparán; siendo que corresponde a "El recurrente", demostrar y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

aportar los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunado a que "El Recurrente" tampoco sustentó que los gatos de patín de 3.5 toneladas y las torres de calzado de 5 toneladas que solicita "La convocante" en las bases licitatorias, puedan sustituir las 10 rampas electromecánicas o hidráulicas.

En efecto "El recurrente" no vierte algún razonamiento de carácter operativo, técnico o de cualquier otra índole que permita a esta Autoridad apreciar que la rampa pueda sustituirse con los denominados gatos de patín y torres de calzado; pero además, como se ha dicho sólo es atribución de "La convocante" plasmar los requisitos de las bases y en este caso es la misma manifestación de "El recurrente" que permite ver que los requisitos están vinculados y son necesarios para el servicio, pues su argumento no estriba en que no sean necesarios o vinculados para el servicio, sino que son susceptibles de sustituirse.

Atendiendo a lo expuesto, se determina **INSUFICIENTE E INFUNDADA** la manifestación que en vía de agravio estableció "El recurrente" y que esta Autoridad identificó con el numeral **1 inciso d)**, pues por una parte "La recurrente" no virtió argumentos tendientes a demostrar el por qué las 10 rampas electromecánicas o hidráulicas solicitadas por "La convocante" resultaban excesivas y que con otras herramientas se podía realizar el servicio requerido; y por el contrario, como ha quedado acreditado en la presente resolución "La convocante" conforme a los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 46 primer párrafo de su Reglamento, estableció los requisitos que son necesarios y que se vinculan con el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos con motor a gasolina y diesel de "La convocante", lo que no desvirtúa "El recurrente".

**e)** Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de que **cuenta con iluminación artificial al 100% y techumbre al 100%**; "El recurrente" manifiesta que "tales requisitos son innecesarios si se considera que se puede utilizar la iluminación natural, lo que evita consumos adicionales y excesivos de energía eléctrica que se traducen en menores costos de operación y en consecuencia se pueden realizar propuestas económicas que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, además de que este requisito se direcciona en favor de un reducido grupo de licitantes que pueden cumplir con los requisitos de bases, por lo que restringen la libre concurrencia de propuestas solventes; además que este requisito no encuentra sustento lógico jurídico, ni soporte técnico alguno, pues no guarda relación con el servicio objeto de la licitación".

Sobre el particular, resulta **INFUNDADO e INSUFICIENTE** el argumento que en vía de agravio vierte "El recurrente", pues éste omite establecer razonamiento alguno de carácter técnico, operativo o de cualquier otra índole que permita demostrar la supuesta ilegalidad de los referidos requisitos, ya que sólo indica que es innecesario y no guarda relación con la prestación del servicio, pues a dicho de "El recurrente" se puede utilizar la iluminación natural, lo que evita consumos adicionales y excesivos de energía eléctrica.

De ahí que "El recurrente" omite demostrar y aportar los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, como le corresponde en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en párrafos anteriores quedó transcrito; pues no establece las consideraciones por las que pretende demostrar que el requisito de que



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

todo el taller debe contar con iluminación artificial y techumbre al 100% no son necesarios y que limita la participación, como lo afirma; inclusive debe decirse, que atendiendo a lo establecido en la junta de aclaración de bases de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2019, contrario a lo que expone "El recurrente", no se requiere techumbre al 100% sino únicamente del 70% del taller, sin que "El recurrente" vierta algún argumento acorde al requisito modificado.

Pero además, debe tenerse en consideración que "El recurrente" lo que pretende es que se elimine este aspecto y se utilice luz natural, de tal forma que no demuestra que los requisitos no estén vinculados o bien no sean necesarios para el servicio, sino que se haga una sustitución de los mismos, es decir, de tener luz artificial al 100% a cambiarlo por luz natural, lo que lleva a concluir que "El recurrente" únicamente pretende que se modifique este requisito, lo cual no es factible ya que "La convocante" es a quien corresponde establecer los requisitos de las bases y no a los licitantes.

A mayor abundamiento, "El recurrente" tampoco aportó elemento de convicción con el cual acredite que con estos requisitos se direcciona la licitación en favor de un reducido grupo de licitantes que pueden cumplir con los requisitos de bases, pues en primer lugar ni siquiera establece a qué grupo de licitantes se refiere y de igual forma, omite establecer algún razonamiento que permita llegar a concluir que esos requisitos solo van a beneficiar a determinado grupo de licitantes, pues cierto es que un procedimiento de licitación, uno de sus principales fines es la concurrencia de propuestas, pero en este caso "El recurrente" dejó de ofrecer prueba que acredite que esos requisitos se plasmaron para restringir la libre participación de los interesados.

Aunado a lo anterior, se afirma por "El recurrente" que estos requisitos no encuentran sustento lógico jurídico, ni soporte técnico alguno, pues no guardan relación con el servicio objeto de la licitación; apreciación que carece de sustento legal, ya que como se ha dicho los requisitos de las bases, son facultad de "La convocante" establecerlos y en este caso se pide un taller iluminado y con techumbre, para preservar las condiciones de los vehículos, como lo señaló "La convocante" en su informe pormenorizado, rendido a través del oficio 703/687/2019; por lo cual, están vinculados y guardan relación con el servicio.

Por lo expuesto, es dable considerar que "El recurrente" no desvirtúa la legalidad de los citados requisitos, en razón de que, como ha quedado acreditado en la presente resolución, los requisitos se establecen por "La convocante" atendiendo a la facultad que le otorgan los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 46 primer párrafo de su Reglamento, sin que "El recurrente" demuestre que se tratan de requisitos que no sean necesarios o vinculados para el servicio, para que de ser el caso se consideren contrarios a lo señalado por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

f) En lo que hace a la solicitud de que el taller de los licitantes deben contar con **un claro de puerta de 4.5 metros por 3.5 metros**; "El recurrente" señaló que de acuerdo a las dimensiones de los vehículos a reparar *"no existe ninguno que requiera para efectos de ingreso o salida del taller del licitante, como para efecto de realizarse el mantenimiento correspondiente, de dimensiones como las solicitadas, por lo que resulta por demás excesivo y hasta absurdo, lo que resulta innecesario y limita la participación de licitantes, favoreciendo*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*a ciertos participantes, pues basta y sobra con que se cuenta con el claro de puerta suficiente para garantizar la entrada y salida de los vehículos objeto de la licitación, sin que sufran daños y que en el interior exista el espacio y condiciones adecuadas para ejecutar de manera adecuada los servicios; por lo que propicia que los servicios se contraten a precios excesivos al ser un mercado cautivo en franca violación al artículo 134 Constitucional".*

Al respecto, estas manifestaciones de "El recurrente" resultan **INFUNDADOS** e **IMPROCEDENTES** pues no establece argumentos ni presenta elementos de prueba que sustenten que no es necesario el requisito señalado, o bien, que este limita la participación, bajo el argumento de que "ningún vehículo requiere para ingresar al taller de tales dimensiones", de acuerdo con las dimensiones de los vehículos a reparar, así como que son excesivas y absurdas, y que a su parecer basta que se cuente con el claro de puerta suficiente para garantizar la entrada y salida.

Esto es, los argumentos de "El recurrente" son insuficientes para demostrar sus aseveraciones, pues parte del hecho de que por las dimensiones de los vehículos a reparar, no es necesario que el taller cuente con dicha característica de claro de puerta de 4.5 metros por 3.5 metros, sin embargo, por una parte, en el supuesto no concedido de que ese requisito no fuere funcional, es decir, necesario para el servicio, también es cierto que "El recurrente" es omiso, en primer lugar, de indicar o establecer qué vehículos son los que considera que no requieren un ancho de puerta específico de los que serán sujetos al servicio que requiere la Procuraduría; de tal forma que ni siquiera se conoce el parque vehicular del cual hace la conjetura "El recurrente"; y por otra parte, tampoco "El recurrente" aporta algún elemento que permita ver que las dimensiones solicitadas resultan excesivas como lo afirma.

En efecto, "El recurrente" no expone ningún razonamiento de carácter técnico ni funcional o de cualquier otra índole para demostrar que el requisito es innecesario o no vinculado al servicio; por lo cual fue omiso en demostrar y aportar los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en párrafos anteriores quedó transcrito; pues "El recurrente" no establece las consideraciones por las que pretende demostrar que el requisito del Anexo 1 de las bases licitatorias, en lo referente a las dimensiones solicitadas de la entrada principal del taller no son necesarias, y que limita la participación, bajo el argumento que ningún vehículo a reparar requiere para ingresar o salir al taller de tales dimensiones, así como, por qué dichas dimensiones son excesivas y absurdas para garantizar la entrada y salida de vehículos.

En contraposición a lo expuesto, "La convocante" al rendir su informe acreditó que este requisito está vinculado y es necesario para el servicio, pues estableció que *"El parque vehicular descrito en el Anexo 2 de las bases concursales, contempla los diversos modelos de vehículos de gran tamaño pertenecientes al parque vehicular de esta dependencia como lo son: pick ups, camionetas de 3.5 toneladas, grúas, entre otros, por lo que, al solicitar dichas dimensiones se busca que los vehículos que permanezcan en el taller para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, puedan ser maniobrados con mayor facilidad, al contar con un espacio mayor y con esto disminuir el riesgo de accidentes que pudieran retrasar la entrega de los vehículos, tomando en consideración que en muchos casos, se trata de vehículos que se encuentran en circulación 24 horas".*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

En efecto, resultan infundadas e insuficientes las manifestaciones de "El recurrente", para desvirtuar la legalidad del requisito establecido en el Anexo 1, en lo referente a la altura y ancho que deberá guardar la entrada principal del taller; en razón que, contrario a las manifestaciones de "El recurrente", "La convocante" demostró que por las dimensiones de los vehículos a los que se les realizará el servicio objeto de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, requiere un espacio de maniobra en algunas unidades de su parque vehicular; lo que permite determinar que este requisito se estableció atendiendo a la facultad de "La convocante" establecida en los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 46 primer párrafo de su Reglamento y además porque se trata de un requisito vinculado y necesario para el servicio, lo que no desvirtúa "El recurrente"; por lo cual, es evidente que no demostró que "La convocante" violó lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo quiere hacer valer "El recurrente", en la inteligencia que no sustentó que dicho requisito resulta innecesario y limite la participación de licitantes, favoreciendo a ciertos participantes y propicie que los servicios se contraten a precios excesivos.

g) Por lo que hace al requisito de que **cuenta con áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento de 4,100 metros cuadrados**; "El recurrente" manifiesta como agravio que *"que es evidente el direccionamiento del procedimiento de contratación, pretende decidir de qué manera debe estar organizado en su distribución el inmueble o los inmuebles de los licitantes al pretender que de esos 4,500 metros cuadrados, se destinen a áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento un total de 4,100 metros cuadrados, lo que además no guarda relación con el objeto de la licitación, resulta insostenible desde el punto de vista técnico, pues incluso para qué requiere área de estacionamiento si los vehículos una vez reparados, han de ser entregados a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo este de nueva cuenta un requisito ilegal, restrictivo y tendiente a limitar la libre concurrencia de propuestas solventes, como a direccionar el proceso en favor de un reducido grupo de licitantes"*.

Sobre el particular, este argumento de "El recurrente" resulta **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad del requisito en análisis, pues no acredita agravio alguno, ya que primeramente no demuestra que exista afectación a sus intereses, es decir, que su taller no cuenta con áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento de 4,100 metros cuadrados, que dicho requisito sea restrictivo y que se encuentre direccionado a determinados licitantes; aunado a lo anterior, ha quedado demostrado que "La convocante" ajustó su actuación al contenido de los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 primer párrafo de su Reglamento, al establecer en las bases licitatorias los requisitos y condiciones que deben regir para la licitación impugnada; por lo que es evidente que el requisito tiende a asegurar las mejores condiciones disponibles de contratación que señala la Ley natural, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, pues obedece a la necesidad de "La convocante", de contratar el servicio de tal forma que se otorgue oportunamente la atención para efectuar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.

En efecto, podemos advertir que es necesario para el servicio que los talleres tengan áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento porque precisamente son aspectos materia del



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

servicio, pero además las dimensiones de ninguna forma se acreditan por "El recurrente" que sean innecesarias o no vinculadas al servicio; por lo que debe reiterarse que los licitantes no están en condiciones de establecer o modificar los requisitos de las bases, pero sobre todo en este caso, "El recurrente" no demostró la afectación que el requisito le ocasiona y tampoco que resulten ilegales.

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, se determina **INFUNDADO** el agravio en estudio, pues "La convocante" demostró que se trata de un requisito necesario para el servicio de mantenimiento preventivo de vehículos, pues se encamina a contar con el espacio suficiente para que los vehículos que se encuentren en el taller, puedan ser maniobrados con mayor facilidad y por el contrario "El recurrente" no demostró que el requisito del Anexo 1 de las bases, sea innecesario para la prestación del servicio objeto de la licitación, en la inteligencia que "La convocante" puede establecer los requisitos necesarios y suficientes para los servicios que pretende contratar y sólo se tratará de un requisito innecesario sino está vinculado al servicio que se licita; siendo que en el presente caso los argumentos de "El recurrente" para decir que el citado requisito, limita su participación son infundados, ya que el requisito está relacionado con el servicio materia de la licitación.

Aunado a lo anterior, son **INSUFICIENTES** las manifestaciones de "El recurrente" para desvirtuar la legalidad del requisito, pues únicamente se limita a señalar que el requisito no guarda relación que el objeto de la licitación, que es un requisito ilegal, restrictivo y tendiente a limitar la libre concurrencia de propuestas solventes, así como el direccionamiento del procedimiento de contratación en favor de un reducido grupo de licitantes, pero no tiene un razonamiento que permita apreciar que es inadecuado que los talleres de los licitantes **cuenten con áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento de 4,100 metros cuadrados**, por lo que la manifestación de "El recurrente" no tiende a demostrar la supuesta ilegalidad del requisito, sino a pretender que se modifique la superficie para realizar los citados trabajos que debió considerar "La convocante", de ahí que deba determinarse insuficiente, pues como se ha dicho, recae en el ámbito de competencia de "La convocante" establecer los requisitos de las bases y no de los licitantes.

Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** lo manifestado por "El recurrente" respecto al requisito de que los talleres cuenten con áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento de 4,100 metros cuadrados.

h), i) y j) En lo que respecta a que los licitantes **cuenten con remachadora y conformadora de balatas, con desmontador de llantas neumático y que tengan diversa herramienta como son: 4 lámparas de tiempo, 10 gatos de patín 3.5 toneladas mínimo, 20 torres de calado de 5 toneladas, 3 tornillos de banco, 3 esmeriles y 10 pistolas neumáticas de 1/2**; "El recurrente" indica que *"con las condiciones actuales de mercado, las balatas se venden ya listas para instalarse en los vehículos, lo que aunado a que las mismas otorgan mejor rendimiento y seguridad, hacen improcedente el uso de remachadoras y conformadoras de balatas, lo que convierte el requisito en improcedente, injustificado desde el punto de vista técnico y establecido única y exclusivamente para limitar la libre concurrencia de propuestas solventes. Que el desmontador de llantas neumático, si bien no incide en la totalidad del servicio, si lo hace en todos aquellos servicios en que sea necesario desmontar llantas y el hecho de no aceptar desmontadores manuales bajo el argumento de no deteriorar los rines,*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*no hace sino patentizar de nueva cuenta que en todas las bases de la licitación pública nacional LPN/PGJDF/008/2019, se han establecido una serie de requisitos infundados e inmotivados que violan el principio de legalidad y restringen la libre participación de propuestas. Que en las bases se solicita de manera excesiva una serie de herramientas que no son necesarias en esas cantidades para la prestación del servicio y que solo encarecen el servicio al tener que invertirse en equipo y herramienta que estarán ociosos, como es el caso de 4 lámparas de tiempo, 10 gatos de patín 3.5 toneladas mínimo, 20 torres de calado de 5 toneladas, 3 tornillos de banco, 3 esmeril y 10 pistolas neumáticas de ½, equipos y herramientas que al no precisar la convocante el promedio de unidades que enviara a taller por semana, resultan excesivos, máxime si se consideran los tiempos máximos de entrega de los servicios, la mayoría requieren menos de 5 días hábiles para su entrega, lo que reduce los días de resguardo y en consecuencia, el metraje que se requiere para que el taller adjudicado los tenga resguardo".*

Los agravios de "La recurrente" resultan **INFUNDADOS e INSUFICIENTES**, pues en términos de los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 primer párrafo de su Reglamento, se reitera que es facultad de "La convocante" elaborar las bases licitatorias y le corresponde establecer los requisitos y condiciones necesarias para la prestación de servicio, los cuales deben cumplir todos los licitantes en igualdad de circunstancias, y en el caso particular, si "La convocante" solicitó que las instalaciones de los licitantes debían contar con remachadora y conformadora de balatas, con desmontador de llantas neumático y que tengan diversa herramienta como son: 4 lámparas de tiempo, 10 gatos de patín 3.5 toneladas mínimo, 20 torres de calado de 5 toneladas, 3 tornillos de banco, 3 esmeriles y 10 pistolas neumáticas de ½; debe entenderse que estos requisitos corresponden a las necesidades de "La convocante", los cuales deben cumplir todos los licitantes en igualdad de condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro y tenor siguiente:

*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318*

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** *De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

La tesis sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se infiere que las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante", en tal tesitura, si "La convocante" requiere que el taller del licitante cuente con remachadora y conformadora de balatas, con desmontador de llantas neumático y que tengan diversa herramienta como son: 4 lámparas de tiempo, 10 gatos de patín 3.5 toneladas mínimo, 20 torres de calado de 5 toneladas, 3 tornillos de banco, 3 esmeriles y 10 pistolas neumáticas de ½, estas son las condiciones específicas reglamentarias del procedimiento licitatorio que conoció "La recurrente" y al cual deben ajustarse todos y cada uno de los licitantes.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en consideración, como se ha dicho, que los requisitos que establezca "La convocante" deben ser necesarios y estar vinculados para el servicio y en el caso particular "El recurrente" no acredita que estos requisitos no sean propios para un taller que proporcione los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos con motor a gasolina y diésel; no obstante que corresponde a "El recurrente" demostrar y aportar los elementos de prueba que permitan corroborar sus aseveraciones, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, máxime que "El recurrente" no establece las consideraciones por las que pretende demostrar que los citados equipos y herramientas, son innecesarios, excesivos o dirigidos a determinados licitantes, ya que simplemente afirma que no son necesarios o que se piden en cantidades innecesarias, sin que de algún argumento de carácter técnico, funcional o de cualquier otra índole que sustente sus afirmaciones.

De ahí que resultan INSUFICIENTES e INFUNDADAS las manifestaciones de "El recurrente" para desvirtuar la legalidad de los requisitos establecidos en el Anexo 1, pues primeramente como



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

ha quedado sustentado en párrafos precedentes, es atribución exclusiva de "La Convocante" plasmar los requisitos que deben regir en el procedimiento de licitación, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 33 fracciones VII y X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 primer párrafo de su Reglamento y por otra parte "El recurrente" no virtió argumentos tendientes a demostrar el por qué consideraba que "La convocante" al solicitar los multicitados requisitos limitaba su participación por ser innecesarios y por lo tanto no garantizaban el servicio objeto de la licitación que nos ocupa y que además estaban dirigidos a un determinado grupo de licitantes

k) En lo relativo al requisito de **presentar acta de nacimiento para acreditar la personalidad de la persona física**; "El recurrente" señaló que *"carece de sustento jurídico y sólo hace burocrática la presentación de propuestas, en virtud de que con la identificación oficial se acredita la personalidad de una persona física, sin mayores requisitos, de ahí que resulte innecesario y carente de sustento jurídico, lo anterior, sin considerar que se trata de datos personales que atendiendo al objeto de los procedimientos de contratación, no encuentra razón de ser ni guarda relación con el mismo, para que sean recabados por la convocante, por lo que resulta excesiva su solicitud"*.

Sin embargo, dicha manifestación resulta IMPROCEDENTE, pues como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, "La convocante" en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tiene la facultad para indicar los requisitos que deben cumplir todos y cada uno de los licitantes, y de forma específica podemos ver que el artículo 33 fracción V de la Ley de la materia, permite a "La convocante" establecer requisitos de índole **legal y administrativa**, entre otros; en este orden de ideas, en primer término el requisito que nos ocupa no resulta ilegal, pues está permitido su inclusión por el precepto jurídico citado, y sobre todo debe tenerse en consideración que este aspecto es un complemento para acreditar la existencia de una persona física, en este caso, de la persona física que pretenda participar en el procedimiento licitatorio; en tal tesitura, si "La convocante" requiere que las personas físicas que participen en el procedimiento licitatorio LPN/PGJDF/008/2019, presenten el acta de nacimiento, esta es una de las condiciones específicas reglamentarias del procedimiento licitatorio que conoció "La recurrente" y al cual debe ajustarse todos y cada uno de los licitantes.

Es necesario precisar que el documento solicitado se trata de un requisito de carácter legal y administrativo que tiene como finalidad acreditar la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento, mientras que la identificación oficial, como lo es la credencial para votar, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto en diversas elecciones, y evidentemente es una identificación oficial que permite la identificación de una persona física; por lo que el acta de nacimiento no es un requisito innecesario, como lo pretende hacer valer "El recurrente", pues los dos tienen finalidades distintas.

A mayor abundamiento, también debe tenerse en consideración que en el caso particular, "El recurrente" no acredita la afectación que este requisito le ocasiona, pues legalmente como persona física cuenta con este documento y no acredita que exista impedimento legal para su presentación, y como se ha dicho, este tiene como finalidad demostrar la existencia de la persona física que participe en la licitación LPN/PGJDF/008/2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

Ante ello, se estima IMPROCEDENTE lo manifestado por "El recurrente".

**I) Ahora bien, en lo que hace al requisito de "quien resulte ganador en la licitación deberá garantizar el cumplimiento del contrato, mediante cheque certificado o de caja librado con cargo a una institución bancaria de esta localidad, carta de crédito, billete de depósito, depósito en efectivo o fianza expedida por institución autorizada, por el importe del 15% del monto máximo del contrato sin considerar el Impuesto al Valor Agregado".**

Debe señalarse que "El recurrente" de manera general manifiesta que "La convocante establece una serie de requisitos infundados, carentes de motivación y sustento legal, con los cuales lo único que propicia es limitar la participación y concurrencia de licitantes y propuestas solventes, así como discriminar a la micro y pequeña empresa y vulnerar los derechos fundamentales de los potenciales licitantes".

Sin embargo, este argumento es INSUFICIENTE para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, a partir de que "La recurrente" no vierte argumento tendiente a demostrar por qué considera que el requisito establecido en el numeral 15.2 de las bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, le causa agravio, es decir, omite precisar la causa o razón por la cual desde su óptica esta garantía de cumplimiento del contrato resulte ilegal; de tal forma que no permite analizar el supuesto perjuicio o lesión que le ocasiona el requisito combatido.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio, que permite apreciar que un concepto de violación o agravio debe indefectiblemente expresar por una parte, los razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que la determinación de la autoridad es contraria a derecho, y por otra, los preceptos que aplicó indebidamente o dejó de aplicar y la lesión que esto causó, pues precisan que corresponde a "La recurrente" especificar los aspectos que le causan las molestias y exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que reclama o recurre, pues no establece manifestación alguna que de margen para conocer con exactitud la existencia de algún agravio.

*"Registro No. 210334. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 81, Septiembre de 1994. Página: 66. Tesis: V.2o. J/105. Jurisprudencia Materia(s): Común"*

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.*

*Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.*

*Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.*

*Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.*

A mayor abundamiento, debe decirse que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 en su fracciones XV, con relación al 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es requisito indispensable para la licitación que los licitantes presenten las garantías correspondientes, en este caso para garantizar el cumplimiento del contrato; por lo que no existe elemento alguno que permita verificar que se trata de un requisito no previsto por la Ley en cita. De tal forma que, resulta **INSUFICIENTE** el agravio en estudio, para desvirtuar la legalidad del requisito establecido en el numeral 15.2 de las bases licitatorias, que se impugna por "La recurrente", porque como se ha dicho "La recurrente" no vierte argumento para demostrar sus afirmaciones en torno a la supuesta ilegalidad del requisito que nos ocupa.

2. Por otra parte, respecto a la junta de aclaración de bases, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2019, es necesario retomar que "El recurrente" establece que **"La convocante" "no fundó ni motivó de manera adecuada las respuestas a las preguntas de "El recurrente" y de los demás participantes, manteniendo firmes, sin modificación alguna y vigentes dentro de la convocatoria y bases licitatorias, una serie de requisitos discriminatorios, violatorios de derechos humanos, ilegales, carentes de fundamentación y motivación, que limitan la libre concurrencia de propuestas, que impiden que pueda presentar una propuesta, por no estar en aptitud de cubrir dichos requisitos; aunado a que no precisa con base en qué promedios, experiencia y/o metodología determina el número de unidades que se remitirán semanalmente, así como el metraje que se requiere para el resguardo y servicios de las unidades que recibirán los servicios"**.

Sobre el particular, para el análisis del argumento anterior, debe precisarse que "El recurrente" realizó en la junta de aclaraciones 8 cuestionamientos, de los cuales 4 se encuentran vinculados con los requisitos que son materia de la inconformidad, pues se refieren a los requisitos que a consideración de "El recurrente" le causan agravio, pues desde su óptica no impactan, ni inciden en la prestación del servicio licitado y que limitan la libre concurrencia de propuestas solventes, por lo cual se procederá al estudio de esos cuestionamientos y que se transcriben a continuación, para mejor comprensión:

"LA EMPRESA PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 8 (OCHO) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----  
**PREGUNTA 1: LE SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE PODRÍA ESTABLECERME CUAL FUE LA MEDIANA DE VEHÍCULOS QUE SE MANDARON A REPARACIÓN EN FORMA SEMANAL EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR?-----**  
**RESPUESTA 1: ESTO DEPENDE DE LAS NECESIDADES DE LA CONVOCANTE.-----**  
**PREGUNTA 2: CUAL ES LA SUPERFICIE MÍNIMA QUE REQUIERE PARA EL RESGUARDO Y REPARACIONES DE SUS UNIDADES EN EL TALLER?-----**  
**RESPUESTA 2: 4,100 METROS CUADRADOS.-----**  
**PREGUNTA 3: ¿PODEMOS PRESENTAR PROPUESTAS CONJUNTAS?-----**  
**RESPUESTA 3: SI, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5 DE LAS BASES "PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"-----**

....  
**PREGUNTA 7: PODRÍAN ESTABLECER LA METODOLOGÍA, PARA EL CÁLCULO DE LOS METROS CUADRADOS QUE SOLICITAN EN LAS PRESENTES BASES, ASÍ COMO EL EQUIPO SOLICITADO, YA QUE PIDEN COMO EJEMPLO GATOS DE ESCALERA, LO CUAL PUEDE SER SUSTITUIDO POR GATOS DE PATIAN (SIC), ASÍ MISMO CON LA CANTIDAD DE 15 RAMPAS, ADEMÁS GATOS, QUE**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

*LA FUNCIÓN DE ESTOS ES LEVANTAR LOS VEHÍCULOS, PARA SU REPARACIÓN DE FRENOS, REPARACIÓN DE TRANSMISIONES?-----*

*RESPUESTA 7: POR NECESIDAD DE LA CONVOCANTE, CONFORME A SU PARQUE VEHICULAR, POR OTRA PARTE LA CONVOCANTE NO SOLICITA EN LAS BASES GATOS DE ESCALERA Y SE HACE LA ACLARACIÓN QUE LA CANTIDAD DE RAMPAS REQUERIDA ES DE 10.-----*

Ahora bien, es necesario citar los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, que establecen la finalidad de la junta de aclaraciones:

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...

*La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.*

*Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;*

*La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;*

*El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarias en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;*

*Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes en el acto y formará parte integrante de las bases de la licitación, entregándose copia a cada uno de los licitantes;*

*La omisión de firma por parte de los participantes, no invalidará el contenido ni los efectos del acta..."*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos antes transcritos, la junta de aclaración de bases de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, tiene como finalidad que "La convocante" otorgue respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen los licitantes, sean por escrito o verbales, sobre los requisitos de las bases, para que éstos estén en igualdad de condiciones para elaborar sus propuestas, por lo que este acto, resulta el momento procesal oportuno para que "La convocante" realice las precisiones o modificaciones a los requisitos de las bases, sin que ello implique variar aspectos de forma substancial.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

Partiendo de ello, "La convocante" acreditó a esta Autoridad, que observó la finalidad de la junta de aclaraciones, al atender puntualmente las preguntas que formuló "El recurrente", como se expone a continuación:

En la pregunta n° 1, el cuestionamiento realizado por "El recurrente" solicitó que "La convocante" le estableciera cuál fue la "mediana" de vehículos que se mandaron a reparación en forma semanal en el ejercicio inmediato anterior, sobre este argumento esta Dirección advierte que existió respuesta puntual, porque "La convocante" indicó que la remisión de sus vehículos dependió de las necesidades de "La convocante".

De ahí que, por una parte, se deba concluir que se atendió el cuestionamiento, porque como se ha dicho, la legalidad de la junta se da a partir de que hay una respuesta al cuestionamiento, la cual no necesariamente debe favorecer a las peticiones de "El recurrente"; pero en este caso, debe decirse que la pregunta formulada no puede decirse que le cause agravio a "El recurrente", porque con toda claridad se advierte que el cuestionamiento formulado no tiene relación con la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019, ni mucho menos su finalidad es aclarar algún requisito de las bases licitatorias que nos ocupa, sino despejar una duda que tenía "El recurrente" respecto del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo al parque vehicular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que le fue proporcionado en el ejercicio 2018.

Por lo cual, la pregunta y respuesta no trasciende en la legalidad de la junta de aclaraciones de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, porque las dudas y cuestionamientos que realicen los licitantes, deben versar única y exclusivamente sobre los requisitos de las bases de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019 y no de aspectos ajenos a la misma, ello con apoyo en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta dada por "La convocante" a la pregunta n° 2 de "El recurrente", se puede advertir que el cuestionamiento consistió en que se indicara a "El recurrente" cuál era la superficie mínima que requería "La convocante" para el resguardo y reparaciones de sus unidades en el taller, a lo que "La convocante" de manera precisa le indicó a "El recurrente" que era de 4,100 metros cuadrados.

De ahí que, en primer lugar se atendió el cuestionamiento; y por otra parte, debe tenerse en consideración que la respuesta otorgada es concordante con las bases emitidas para la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, pues esta especificación en cuanto a la superficie mínima del taller para el resguardo y reparaciones de las unidades se encontraba contemplado de esa forma desde las bases licitatorias, específicamente en el Anexo 1, en donde "La convocante" estableció que requería la citada superficie para áreas de trabajo, lavado y engrasado y estacionamiento; sin que "El recurrente" haya acreditado a esta Dirección la ilegalidad de la respuesta dada por "La convocante" a su cuestionamiento n° 2.

La pregunta n° 3, tiene como finalidad que "La convocante" respondiera si era factible presentar propuestas conjuntas, a lo que "La convocante" le respondió que sí, siempre y cuando cumplieran con lo establecido en el punto 5 de las bases, es decir, que las empresas



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

que decidieran presentar propuesta conjunta, debían presentar la documentación legal y la administrativa en original o copia certificada ante notario o corredor público, para cotejo y copia simple, como si cada una de ellas participara de forma individual.

De tal forma que "La convocante" sí atendió de manera puntual la pregunta realizada por "El recurrente", aunado a que la respuesta otorgada coincide con lo establecido en las bases de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, pues en su numeral 5, se estableció que las empresas que participaran de manera conjunta deberían presentar la documentación legal y la administrativa en original o copia certificada ante notario o corredor público, para cotejo y copia simple, como si cada una de ellas participara de forma individual.

Punto de bases que se cita para mejor comprensión.

#### 5. PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

*Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales podrán participar en la Licitación Pública que establece la Ley, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad "EL LICITANTE" deberá presentar escrito firmado por la persona facultada, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la información general de la empresa y los datos como son: nombre de la empresa, tipo de empresa (micro, pequeña o mediana) domicilio de la empresa, nacionalidad de la empresa, número de empleados contratados y actividad desarrollada es fidedigna o verídica. ANEXO 10.*

...

*Además las empresas mencionadas, deberán presentar la documentación legal y la administrativa en original o copia certificada ante notario o corredor público, para cotejo y copia simple, como si cada una de ellas participara de forma individual. La omisión de dicho requisito será motivo de descalificación así mismo la propuesta técnica y económica deberá ser suscrita por el representante común designado en el convenio.*

Por lo tanto, "La convocante" acreditó que observó la legalidad que debe imperar en la junta de aclaraciones de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, pues demostró que atendió la pregunta n° 3 que formuló "El recurrente", como lo prevén los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento.

Por lo que hace a la respuesta que "La convocante" dio a su cuestionamiento n° 7 relativo a si "¿podrían establecer la metodología, para el cálculo de los metros cuadrados que solicitan en las presentes bases, así como el equipo solicitado, ya que piden como ejemplo gatos de escalera, lo cual puede ser sustituido por gatos de patín, así mismo con la cantidad de 15 rampas, además gatos, que la función de estos es levantar los vehículos, para su reparación de frenos, reparación de transmisiones?"; "La convocante" de manera puntual indicó a "El recurrente", que sus requerimientos se basaban en la necesidad y conforme a su parque vehicular, que en las bases licitatorias no se solicitaba gatos de escalera, haciéndole la aclaración a "El recurrente" que la cantidad de rampas requerida era de 10 y no de 15 rampas como lo señalaba "El recurrente".

Al respecto, esta Dirección considera que "La convocante" sustentó la legalidad del acto impugnado, pues la respuesta a la pregunta n° 7, atendió los diversos aspectos que formuló "El recurrente", ya que en primer lugar aclaró que el cálculo de los metros cuadrados que solicitó en las bases, obedece a las necesidades de "La convocante" de acuerdo a su parque



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

vehicular, y de igual forma precisó que en las bases no se solicita gatos de escalera y dilucidó que la cantidad de rampas requerida es de 10.

De tal forma, que "La convocante" dio puntual respuesta a las preguntas que formuló "El recurrente", es decir, "La convocante" sustentó la legalidad del acto impugnado, al demostrar que atendió las preguntas que efectuó "El recurrente" respecto de los requisitos que a consideración de "El recurrente" son limitativos, atendiendo a la obligación que le señala el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento.

No es óbice señalar que, del análisis al acta de junta de aclaración de bases de la licitación número LPN/PGJDF/008/2019, del 17 de mayo del año en curso, se desprende que "La convocante" también dio puntual respuesta a los demás cuestionamientos que formuló "El recurrente" identificados en la junta de aclaración de bases con los numerales 4, 5, 6 y 8, que aunque no guardan relación con los requisitos que le causan afectación a "El recurrente", también versaron sobre los requisitos de las bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019.

Cabe mencionar, que como se señaló con anterioridad, la finalidad de la junta de aclaración de bases es que "La convocante" otorgue respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen los licitantes sobre los requisitos de las bases, para que los licitantes estén en condiciones de formular sus propuestas, siendo que las preguntas que formuló "El recurrente", como se ha dicho fueron atendidas, por lo que es evidente que se cumplió la finalidad de este acto; de ahí que las respuestas de la junta de aclaraciones no causan agravio a "El recurrente" porque atendiendo al fondo de sus cuestionamientos no pretendía la aclaración de algún requisito para estar en condiciones de formular sus propuestas, sino que su intención constituye que "La convocante" justificara la inclusión de requisitos de bases, porque desde la óptica de "El recurrente" son discriminatorios, violatorios de derechos humanos, ilegales, carentes de fundamentación y motivación, que limitan la libre concurrencia de propuestas y que no inciden en la prestación del servicio, de ahí que "El recurrente" indica que los requerimientos de bases no se encuentran fundados y motivados.

Sin embargo, no demostró la supuesta ilegalidad de los requisitos de las bases; por lo cual, no acredita agravio alguno, ya que la junta de aclaraciones no es una instancia para que los licitantes soliciten o cuestionen la legalidad de los requisitos, pues la junta es un acto en el cual se aclaran la imprecisión que surja de los mismos, como se advierte de los artículos 43 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, pero no es factible a interés de algún licitante modificar requisitos de las bases, que sólo puede plasmar "La convocante", de acuerdo a sus necesidades técnicas.

Aunado a lo anterior, si "El recurrente" consideró que las respuestas dadas por "La convocante" a sus cuestionamientos no resultaban claras, el momento procedimental oportuno para efectuar más cuestionamientos, es precisamente la junta de aclaración de bases, sin embargo del análisis a la misma, se desprende que "El recurrente", no formuló más cuestionamientos, no obstante que "La convocante" preguntó a los licitantes, si sus dudas habían sido aclaradas y las preguntas habían sido contestadas a satisfacción con referencia al presente procedimiento de licitación pública nacional, a lo que los licitantes manifestaron su





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

total conformidad, situación que "La convocante" estableció al final del acta de la junta de aclaración de bases celebrada el 17 de mayo de 2019.

Ahora bien, con relación a las respuestas que dio "La convocante" a las preguntas de los demás licitantes, del acta de la junta de aclaración de bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, se desprende que también "La convocante" dio puntual respuesta a las preguntas de los licitantes que se encuentran relacionadas con los requisitos que a consideración de "El recurrente" le causan agravio y que impugnó mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2019, cuestionamientos que resultan necesarios transcribir para mejor referencia:

*LA EMPRESA PROFESSIONAL TECHNICIAN SERVICES, S.A. DE C.V. PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 5 (CINCO) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----*

*PREGUNTA 1: PÁGINA 8, NUMERAL 2. EN ESTE NUMERAL MENCIONAN QUE SE ADJUDICARÁ "...A LOS LICITANTES QUE CUENTEN CUANDO MENOS CON DOS TALLERES", MI REPRESENTADA SÓLO CUENTA CON UN TALLER CUYAS CARACTERÍSTICAS INSTALACIONES SOBREPASAN LOS 4,500 MTS2 SOLICITADOS EN LA PÁGINA 38 (ANEXO 1), ¿ES SUJETO DE ADJUDICACIÓN?-----*

*RESPUESTA 1: DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES CONCURSALES EN RELACIÓN CON LA PRECISIÓN 6 DE ESTA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ: "PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS LOS LICITANTES DEBERÁN DE CONSIDERAR QUE LA ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A EL O LOS LICITANTES QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS DOS TALLERES, LOS CUALES EN SU CONJUNTO ACREDITEN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 4,500 M2 EN DOS O MAS PREDIOS, LO CUAL DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA-----*

*PREGUNTA 2: PÁGINA 8, NUMERAL 2. SOLICITAN QUE LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES "...DEBERÁN ESTAR UBICADOS A NO MÁS DE 18 KILÓMETROS VERIFICADO MEDIANTE GOOGLE MAPS", MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA A 19 KILÓMETROS, PODEMOS PARTICIPAR EN ESTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO?-----*

*RESPUESTA 2: DEBERÁ DE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2 TERCER PÁRRAFO QUE DICE:*

*LOS TALLERES DE "EL LICITANTE" QUE PARTICIPE DEBERÁN ESTAR UBICADOS NO EXCEDIENDO LOS 18 KILÓMETROS DE DISTANCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL VEHICULAR, UBICADA EN LA CALLE DE DR. LICEAGA NO. 115, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SERÁ VERIFICADO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE GOOGLE MAPS O SIMILAR-----*

*... LA EMPRESA ELECTRO EQUIPOS Y MOTORES G Y G, S.A. DE C.V. PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 5 (CINCO) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----*

*PREGUNTA 3: LA CONVOCANTE EN EL NUMERAL 5 ESTABLECE "LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES Y LOCALES PODRÁN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE LA LEY, PRESENTANDO PROPUESTAS A CUMPLIR POR DOS O MÁS DE LAS EMPRESAS CITADAS, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA NUEVA SOCIEDAD, "EL LICITANTE" DEBERÁ PRESENTAR ESCRITO FIRMADO POR LA PERSONA FACULTADA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA Y LOS DATOS COMO SON: NOMBRE DE LA EMPRESA, TIPO DE EMPRESA (MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA), DOMICILIO DE LA EMPRESA, NACIONALIDAD DE LA EMPRESA, NÚMERO DE EMPLEADOS CONTRATADOS Y ACTIVIDAD DESARROLLADA ES FIDEDIGNA O VERÍDICA ..."*

*SE SOLICITA A LA CONVOCANTE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PROPUESTA CONJUNTA CON UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA EN EL ÁREA METROPOLITANA Y OTRA EN LA ZONA ORIENTE DE LA CDMX, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA DISTANCIA*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

ESTABLECIDA POR LA CONVOCANTE Y QUE LA SUMA DE LOS DOS PREDIOS CUMPLEN CON LA SUPERFICIE REQUERIDA EN LA PAGINA 38 INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO.

**RESPUESTA 3:** SE PODRÁN PRESENTAR PROPUESTAS CONJUNTAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 5 DE LAS BASES, Y CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL CONVENIO DEBERÁN CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS 4.3. INCISO A AL G, PUNTO 4.4 INCISO A AL L, 4.5 INCISO A AL BB.

...  
LA EMPRESA **ESAM ESPECIALISTAS EN SERVICIOS AUTOMOTRICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 1 (UN) CUESTIONAMIENTO, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

**PREGUNTA 1:** EN EL ANEXO "1" DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS, INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR A CARGO DE "LA CONVOCANTE", INDICAN "SUPERFICIE TOTAL QUE DEBERÁ ACREDITARSE, MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI, EN 1 SOLO PREDIO A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA 4,500 M2. SOLICITO A LA CONVOCANTE QUE CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PERMITA A MI REPRESENTADA PARTICIPAR CON UNA SUPERFICIE DE 2,400.00 M2, YA QUE CONSIDERAMOS QUE UNA SUPERFICIE CON LAS DIMENSIONES SOLICITADAS NO GARANTIZA QUE LOS TRABAJOS SE REALICEN CON LA CALIDAD NECESARIA Y REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**RESPUESTA 1:** DEBERÁ SUJETASE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES CONCURSALES EN RELACIÓN CON LA PRECISIÓN 6 DE ESTA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ: "PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS LOS LICITANTES DEBERÁN DE CONSIDERAR QUE LA ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A EL O LOS LICITANTES QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS DOS TALLERES, LOS CUALES EN SU CONJUNTO ACREDITEN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 4,500 M2 EN DOS O MAS PREDIOS, LO CUAL DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA.

LA EMPRESA **...** PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 3 (TRES) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

**PREGUNTA 1:** EN EL RUBRO QUE SE REFIERE A ÁREAS DE TRABAJO, PAGINA 38 DE 62, SOLICITAN 10 RAMPAS Y EN LA RELACIÓN DE EQUIPO MÍNIMO SOLICITAN 13 RAMPAS, POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA CONVOCANTE ME ACLARE CUAL ES EL NUMERO CORRECTO DE RAMPAS QUE SOLICITAN?

**RESPUESTA 1:** SE SOLICITAN 10 RAMPAS ELECTROMECÁNICAS O HIDRÁULICAS, ADICIONALMENTE 2 RAMPAS DE ALINEACIÓN DE CUATRO POSTES.

...  
LA EMPRESA **CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.** PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 6 (SEIS) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

**PREGUNTA 1:** EN EL APARTADO DE CONDICIONES GENERALES DICE "LA ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A LOS LICITANTES QUE CUENTEN CUANDO MENOS DOS TALLERES, POR LO QUE DEBERÁ DE COTIZAR EL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA. SOLICITO A LA CONVOCANTE PRECISE LO REFERENTE A CONTAR CON DOS TALLERES?

**RESPUESTA 1:** DEBERÁ SUJETASE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES CONCURSALES EN RELACIÓN CON LA PRECISIÓN 6 DE ESTA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ: "PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS LOS LICITANTES DEBERÁN DE CONSIDERAR QUE LA ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A EL O LOS LICITANTES QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS DOS TALLERES, LOS CUALES EN SU CONJUNTO ACREDITEN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 4,500 M2 EN DOS O MAS PREDIOS, LO CUAL DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

LA EMPRESA ..... PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 3 (TRES) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----

...  
**PREGUNTA 3:** PAGINA 19, PARTICIPACIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ULTIMO PÁRRAFO, SITO: A DEMÁS LAS EMPRESAS MENCIONADAS DEBERÁN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICO, PARA COTEJO O COPIA SIMPLE COMO SI CADA UNA DE ELLAS PARTICIPARA EN FORMA INDIVIDUAL. LA OMISIÓN DE DICHO REQUISITO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN, ASÍ MISMO LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DEBERÁ DE SER SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL CONVENIO. EN APEGO A ESTO DEBE ENTENDER.

1.- SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA; ¿ES EL CUMPLIR CON TODO LO SOLICITADO EN TODOS LOS NUMERALES 4.3 Y 4.4. POR CADA EMPRESA?

2.- QUE PARA CUMPLIR LO SOLICITADO EN LAS PAGINAS 38, 39 Y 40, "INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR A CARGO DE LA CONVOCANTE", ¿SE PODRÁ CUMPLIR EN CONJUNTO ENTRE LAS EMPRESAS QUE SE APEGUEN A ESTE NUMERAL SUMANDO SUS INFRAESTRUCTURAS, ÁREAS DE TRABAJO, EQUIPO Y HERRAMIENTA?

**RESPUESTA 3:** SE PODRÁN PRESENTAR PROPUESTAS CONJUNTAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 5 DE LAS BASES, Y CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL CONVENIO DEBERÁN CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS 4.3. INCISO A AL G, PUNTO 4.4 INCISO A AL L, 4.5 INCISO A AL BB Y PARA EL CASO DE LA INFRAESTRUCTURA SE PODRÁN PRESENTAR PROPUESTAS CONJUNTAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN EN CONJUNTO CON LA TOTAL DE LAS HERRAMIENTAS Y EQUIPO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 DE LAS BASES CONCURSALES.-----

...  
LA EMPRESA SERVICIOS CORPORATIVOS KEMPER, S.A. DE C.V. PRESENTA ESCRITO PLANTEANDO 4 (CUATRO) CUESTIONAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:-----

**PREGUNTA 1:** PODRÍA LA CONVOCANTE ESPECIFICAR EL ÁREA TECHADA QUE DEBERÁ CONTAR LAS INSTALACIONES DEL LICITANTE.-----

**RESPUESTA 1:** LAS INSTALACIONES DEBERÁN CONTAR CON UN 70% DE LA SUPERFICIE TECHADA.-----

**PREGUNTA 2:** PODRÍA LA CONVOCANTE ESPECIFICAR CUANTAS RAMPAS SON LAS QUE SE REQUIEREN YA QUE EN LA PAGINA 38 EN EL APARTADO DE ÁREAS DE TRABAJO SOLICITAN 10 RAMPAS Y EN LA PAGINA 39 SOLICITAN 13.-----

**RESPUESTA 2:** SE REQUIEREN 10 RAMPAS.-----

...  
**PREGUNTA 4:** LA CONVOCANTE PRETENDE HACER CAMBIO DRÁSTICO DE LAS BASES DE LICITACIÓN DEBIDO QUE EN EL APARTADO DE INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA MENCIONA Y SOLICITA 4,500 MTS. EN UN SOLO PREDIO. SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE PERMITA QUE DICHOS METROS SE CUBRAN EN UNO O DOS PREDIOS FINALMENTE LO IMPORTANTE ES CUBRIR LA SUPERFICIE.-----

**RESPUESTA 4:** DEBERÁ SUJETASE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES CONCURSALES EN RELACIÓN CON LA PRECISIÓN 6 DE ESTA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ: "PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS LOS LICITANTES DEBERÁN DE CONSIDERAR QUE LA ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ADJUDICARÁ A EL O LOS LICITANTES QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS DOS TALLERES, LOS CUALES EN SU CONJUNTO ACREDITEN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 4,500 M2 EN DOS O MAS PREDIOS, LO CUAL DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA".-----

En efecto, de la transcripción efectuada, "La convocante" acredita la legalidad de su actuación, pues atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, observó la finalidad de la junta de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

aclaraciones, ya que atendió puntualmente las preguntas que formularon los licitantes y que se encuentran vinculados a los requisitos que le causan agravio a "El recurrente".

Lo anterior es así, pues "La convocante" al dar contestación a las preguntas formuladas por los licitantes "Professional Technician Services", S.A. de C.V., "Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V., "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V. y "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V., inherentes al **requisito de que los licitantes contarán con una superficie del inmueble de 4,500 metros cuadrados en cuando menos 2 talleres**, "La convocante" estableció de manera puntual que los licitantes debían contar con cuando menos dos talleres, los cuales en su conjunto acrediten una superficie mínima de 4,500 m2 en dos o más predios, lo cual debía acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI a nombre de la misma empresa.

Máxime que dicho requisito resulta necesario pues "La convocante" demostró a esta Dirección que es indispensable contar con esa superficie para cubrir la demanda del servicio, debido a que "La convocante" cuenta con un parque vehicular de 1,472 vehículos y que entre dichas unidades se encuentran algunos de grandes dimensiones como son: pick ups, camionetas de 3.5 toneladas, grúas, entre otros, que requieren espacio para ser maniobrados con mayor facilidad y con ello, disminuir el riesgo de accidentes que pudieran retrasar la entrega de los vehículos que se encuentran en circulación.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento relativo a la **ubicación de los talleres**, la empresa "Professional Technician Services", S.A. de C.V., preguntó si podía participar en el procedimiento licitatorio ya que su taller se encuentra a 19 kilómetros de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, a lo que "La convocante" indicó que los talleres de los licitantes debían estar ubicados no excediendo los 18 kilómetros de la Subdirección de Control Vehicular de "La convocante", mismo que sería verificado mediante la aplicación de Google Maps o similar; requisito que como quedó acreditado en la presente resolución, resulta necesario para el servicio y tiene como finalidad garantizar el rápido traslado de las unidades vehiculares a los talleres que se tengan contratados para tal efecto, dado que no pueden dejar de ser operadas por mucho tiempo, aunado a que en caso de que el taller contratado se ubique a una distancia mayor, evidentemente traería como consecuencia un mayor consumo de combustible sin soslayar el tiempo que se requiere invertir en los traslados de las unidades".

Por lo que hace a las preguntas de la empresa "Electro Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y del C. , inherente a **los requisitos que deben cubrir los licitantes que participen con una propuesta conjunta**, "La convocante" les indicó que podían presentar propuestas conjuntas, siempre y cuando cumplieran con lo solicitado en el punto 5 de las bases, y cada una de las empresas que integraran el convenio deberían cumplir con todos y cada uno de los documentos y requisitos solicitados en los puntos 4.3. inciso a al g, punto 4.4 inciso a al l, 4.5 inciso a al bb y para el caso de la infraestructura se podrían presentar propuestas conjuntas, siempre y cuando cumplieran en conjunto con la totalidad de las herramientas y equipo solicitado en el anexo 1 de las bases concursales; por lo que si hubo respuesta puntual a dichos cuestionamientos.

En lo relativo al cuestionamiento realizado por la C. Rocío Gómez Alvarado y la sociedad mercantil "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V., respecto a la aclaración de cuántas



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

**rampas electromecánicas o hidráulicas** solicitan en bases, "La convocante" de manera puntual les indicó que requería 10 rampas electromecánicas o hidráulicas y adicionalmente 2 rampas de alineación de cuatro postes; por lo que puede observarse que hubo respuesta precisa por parte de "La convocante" a dichos cuestionamientos.

Por último, la empresa "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V. cuestionó respecto al requisito del **área techada** que se requería, solicitando se le precisara cuál era el área techada que debería contar las instalaciones del licitante, a lo que "la convocante" de manera puntual le indicó que las instalaciones debían contar con un 70% de la superficie techada; por lo que si hubo respuesta a dicho cuestionamiento.

En concordancia a lo anterior, se desprende que "La convocante" atento al contenido de los artículos 43 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, otorgó respuesta a las dudas y cuestionamientos que realizaron los licitantes sobre los requisitos de las bases, por lo se cumplió la finalidad de la junta de aclaración de bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, sin detrimento que "La recurrente" no acreditó que dichas respuestas le cause afectación a sus intereses.

Cabe señalar, que del análisis que esta Dirección realizó al acta de junta de aclaración de bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, del 17 de mayo del año en curso, se desprende que "La convocante" también dio puntual respuesta a los demás cuestionamientos de los licitantes que, aunque no se encuentran vinculados con los requisitos que le causan agravio a "El recurrente", los mismos, derivan de requisitos de las bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019.

En virtud de lo expuesto, resulta **IMPROCEDENTE** el agravio identificado por esta Autoridad con el **numeral 2**.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas copia simple de: bases; junta de aclaración de bases de fecha 17 de mayo de 2019; comprobante de pago de bases, todas de la licitación pública nacional número LPN/PGJDF/008/2019; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en lo que favorezca a los intereses del recurrente.

Por lo que hace a las bases, tienen pleno valor probatorio y sustentan el sentido de la presente resolución, pues permiten apreciar que "La convocante" en términos de los artículos 33 fracciones VII, X y XV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 primer párrafo de su Reglamento, estableció los requisitos necesarios y vinculados para la prestación del servicio objeto de la licitación LPN/PGJDF/008/2019, como se ha expuesto en el considerando inmediato anterior.

Asimismo, la junta de aclaración de bases de la licitación LPN/PGJDF/008/2019 del 17 de mayo de 2019, la cual tiene pleno valor probatorio, permite apreciar que "La convocante" dio puntual respuesta a las preguntas que formularon los licitantes, entre ellos "El recurrente",



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

atendiendo a la obligación que le señala el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento,

En efecto, como ha quedado acreditado en la presente resolución, la finalidad de la junta de aclaración de bases es que "La convocante" otorgue respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen los licitantes sobre los requisitos de las bases, para que los participantes estén en condiciones de formular sus propuestas, siendo que las preguntas que formuló "El recurrente" y los demás licitantes, fueron atendidas, por lo que con esta probanza se acredita que se cumplió la finalidad de este acto; de ahí que las respuestas de la junta de aclaraciones no causan agravio a "El recurrente" porque atendiendo al fondo de sus cuestionamientos no pretendía la aclaración de algún requisito para estar en condiciones de formular sus propuestas, sino que su intención constituye que "La convocante" justificara la inclusión de requisitos de bases; sin que "El recurrente" demostrara la supuesta ilegalidad de los requisitos de las bases.

Por lo que hace al comprobante de pago de bases, sólo acredita que "El recurrente" adquirió las bases de la licitación impugnada y por lo tanto, el derecho que tiene a participar en la misma, pero no demuestra sus pretensiones en este recurso de inconformidad, pues aún y cuando, tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus facultades, atento al artículo 327 fracción II, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sustenta hechos diversos a los que son controversia en este asunto, esto es, el presente recurso debe determinar sobre la legalidad de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional LPN/PGJDF/008/2019, del 17 de mayo de 2019 pero no al derecho de "El recurrente" de participar en la citada licitación.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en lo que favorezca a los intereses del recurrente, éstas no benefician a los intereses de "El recurrente", pues de las pruebas que se han valorado en la presente resolución, se acreditó que "La convocante" elaboró las bases en términos de los artículos 33 fracciones VII, X y XV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 primer párrafo de su Reglamento y en la junta de aclaración de bases dio puntual respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que realizaron los participantes, entre ellos "El recurrente", atendiendo a la obligación que le señala los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento; por lo cual tampoco se genera presunción legal o humana que beneficie a los intereses de "La recurrente", por el contrario, "La convocante" con las bases y juntas de aclaración de bases, sustentó la legalidad de sus actos.

Por último, los alegatos que virtió "El recurrente" mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019 y ratificado en la Audiencia de Ley celebrada el 17 de junio del año en curso, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que "El recurrente" establece los mismos argumentos que señaló en el escrito por el cual promovió recurso de inconformidad, sin que en sustancia varíen con relación a lo expresado por "El recurrente", por lo cual estos no modifican la presente resolución.

- VII. Se tiene por precluido el derecho de las personas físicas y morales "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; C. ; "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V.; "Mecánica Integral y Dinámica",



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

S.A. de C.V.; "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V.; C.  
"Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V.; C.  
C. ; C. ; "Electro  
Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., para  
realizar manifestaciones y presentar pruebas, pues mediante oficios  
n° SCG/DGNAT/DN/1472/2019, SCG/DGNAT/DN/1473/2019, SCG/DGNAT/DN/1474/2019,  
SCG/DGNAT/DN/1475/2019, SCG/DGNAT/DN/1476/2019, SCG/DGNAT/DN/1477/2019,  
SCG/DGNAT/DN/1478/2019, SCG/DGNAT/DN/1479/2019, SCG/DGNAT/DN/1480/2019,  
SCG/DGNAT/DN/1481/2019, SCG/DGNAT/DN/1482/2019, SCG/DGNAT/DN/1483/2019 y  
SCG/DGNAT/DN/1484/2019, de fecha 3 de junio de 2019, se les concedió derecho de  
audiencia y se les otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del recurso,  
para que realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofrecieran pruebas;  
sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubiere asistido a realizar manifestaciones u  
ofrecer pruebas.

VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de las bases y junta de aclaración de bases del 17 de mayo de 2019, de la licitación pública nacional LPN/PGJDF/008/2019.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, confirma la legalidad de las bases y junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional LPN/PGJDF/008/2019 que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2019.
- TERCERO.** Se hace saber a "El recurrente" y a las personas físicas y morales "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; C. ; "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V.; "Mecánica Integral y Dinámica", S.A. de C.V.; "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V.; C. ; "Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V.; C. ; C. ; "Electro Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-026/2019

128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las personas físicas y morales C. "Professional Technician Services", S.A. de C.V.; C. "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V.; "Mecánica Integral y Dinámica", S.A. de C.V.; "Servicios Corporativos Kemper", S.A. de C.V.; C. "Esam Especialistas en Servicios Automotrices de México", S.A. de C.V.; C. "Electro Equipos y Motores G y G", S.A. de C.V. y "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCNAOR/CSG